

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 05 de febrero de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00022-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Atentamente,

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de febrero de 2021.

Procede el despacho a decidir si la demanda ordinaria presentada por **KATTY MILENA YEPES RUIDIAZ** contra **CONSTRUIN S.A.S NIT: 800011914-6, SINERGIA DEL CARIBE S.A E.S. P NIT: 900449686-5 Y GASES DEL CARIBE S.A E.S. P NIT: 890101691-2** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00022-00

CONSIDERACIONES:

1.) El numeral DÉCIMO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia” teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito demandatorio avizora el despacho que el abogado actor sólo estima la cuantía superior en 20 SMLMV, sin indicar en las pretensiones **los valores que estima se adeudan, ello considerando que este caso atendiendo a que se piden reliquidación de prestaciones sociales, por el monto del salario y las indemnizaciones debe estimarse las sumas que se pretenden para determinar la cuantía.**

El numeral 9 del mencionado artículo señala: “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” solicita el abogado actor en las pretensiones, el incremento del 5,65% del salario sin indicar la totalidad de los mismos desde la fecha en que lo exige; solicita el pago de la prima de nacimiento y prima de antigüedad, reliquidación y pago de prestaciones sociales y reliquidación por despido injusto, sin señalar los valores de las mismas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que “**Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencias

múltiples, donde conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” se le solicita al apoderado atender lo dicho por el despacho, para efectos de establecer la cuantía.

2.) El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS expone “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas” avizora el despacho que en el libelo demandatorio son 3 los demandados personas jurídicas identificadas con NIT, pero se observan 4 NIT sin indicar a quien pertenece, por ello se le solicita al abogado actor individualizar a cada demandado con el nombre de su representante legal y el NIT que lo identifica.

Para subsanar la demanda deberá allegar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas, esto con el objeto de evitar confusiones entre hechos y pretensiones anteriores y posteriores, so pena que se rechace la demanda e igualmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al doctor **MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA** como apoderado de la señora **KATTY MILENA YEPES RUIDIAZ** en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

